

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



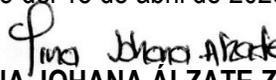
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ AMPARO RUIZ DUQUE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620220037500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día de hoy, 4 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se envíe el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a efecto que resuelva solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida por dicha dependencia judicial, adjuntando el escrito de esa petición; el proceso se encuentra a la fecha archivado, en virtud de lo resuelto a través del Auto Interlocutorio No. 655 del 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se encuentra que, a la fecha, las mismas se encuentran archivadas, en virtud de lo de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 655 del 18 de abril de 2023, en donde se cumplió lo resuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 065 del 31 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia consultada, sin embargo, la apoderada judicial de la demandante, en escrito remitido vía email, solicita la remisión del proceso a ese Juzgado del Circuito, con el fin de que resuelva solicitud de corrección del numeral 1º de la sentencia proferida por la citada dependencia judicial, petición que de acuerdo a los documentos anexos, ciertamente está dirigida al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que indica que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, resulta pertinente, remitir las diligencias del proceso de la referencia al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por ser la instancia judicial que profirió la sentencia de la cual se solicita su corrección, para que resuelva lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias de la referencia, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que, resuelva lo correspondiente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección de la sentencia proferida por dicha instancia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 5 de mayo de 2023
En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



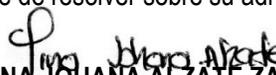
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ Vs. UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI
RAD. 76001410500620230022200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 4 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni el inciso 5° del artículo 6 e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la pretensión del literal A), no se precisa los extremos, tanto inicial como final, respecto de los cuales solicita se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios o por lo menos las fechas en las cuales se ejecutó la prestación del servicio por el mismo; al igual que lo solicitado en los numerales 2°, 3°, 4° del título de pretensiones, no se precisa el monto que se solicita por cada una de ellas y que se hubiere generado hasta el momento de la presentación de la demanda, ni mucho menos se especifica que tipo de indemnización es la que se solicita por la moratoria en el pago de los honorarios y desde que data y hasta cuando, ni se indica que modalidad o que comprende la indemnización por perjuicios causados que se solicita.
2. En los hechos Nos. 5° y 13, se transcriben apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas de la apoderada judicial del demandante, las cuales deben ir en el título correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones y/o conclusiones subjetivas de la parte demandante, que se pueden incorporar en las razones de derecho.
3. Los documentos correspondientes a "SECRETARÍA GENERAL MEMORANDO" de fecha 26 de septiembre de 2017 y "Formulario del Registro Único Tributario", que obra en las páginas 60 a 62 del archivo de la demanda que fue remitido vía email a esta dependencia judicial, no están debidamente relacionados en el título de la demanda correspondiente, y por ello no se cumple con el requisito de que la demanda debe contener en forma individualizada y concreta los medios de prueba.
4. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que las direcciones electrónicas informacion@usbcali.edu.co y rectoria@usbcali.edu.co, sea las que tenga dispuestas la demandada **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI**, para efectos de recibir notificaciones, esto si se tiene en cuenta que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior de la demandada, anexo con la demanda, se observa que la dirección electrónica que tiene dispuesta para contacto de la institución es rector.seccionalcali@usbcali-edu.co, debiendo por ende aclarar y corregir tal situación, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la

demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de la devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a esta) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **NURY RENGIFO ALARCÓN**, con C.C. No. 31.147.535 y T. P. No. 70.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que fue aportado en copia escaneada con los anexos de la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO MOLINA GÓMEZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230022200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de mayo de 2023
En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EL EMPLEO Y LA CULTURA-FUNDECUL Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RAD. 76001410500620230022400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 4 de mayo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EL EMPLEO Y LA CULTURA-FUNDECUL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, concerniente a que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* (Registro en el que está inscrita la entidad accionante según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali de la misma), ello por cuanto si bien se aportó una captura de pantalla de un mensaje del 10 de abril de 2023, que tiene el asunto de que se confiere poder, lo cierto es que, ese documento fue remitido de la dirección electrónica avantesalud20@gmail.com, el cual no es el que registra la parte demandante para efectos de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal que se aportó con los anexos a la demanda, por lo que como el poder presentado no reúne los requisitos legales citados, es claro que este no puede surtir efectos procesales y por ende ello conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar al profesional del derecho que actúa en nombre de la demandante.
2. No se indica el domicilio de la demandante y demandada, solo se menciona su dirección y email.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en lo solicitado en los numerales 1° y 2°, no se precisa el monto que se solicita por cada una de ellas y que se hubiere generado hasta el momento de la presentación de la demanda, ni en los numerales 2° y 3°, se especifica desde que fecha se solicita los intereses moratorios y hasta que data.
4. El documento visible en la página 12 del archivo *“03PruebasAnexosFundacion...”*, que fue remitido vía email a esta dependencia judicial, esta ilegible, su imagen es borrosa y no permite verificar su contenido.
5. El documento denominado *“5. Copia de la planilla de pago de aportes a seguridad social”* no fue aportado con los anexos de la demanda, asimismo, el documento de fecha 26 de mayo de 2021 dirigido por la entidad demandada a la fundación demandante, con asunto *“Respuesta comunicación No 4052614”*, que reposa en la página 28 del archivo *“03PruebasAnexosFundacion...”*, no está relacionado en el título correspondiente de la demanda, lo cual sucede también con los archivos que contienen la historia clínica de la señora Margoth Calvache Gómez, que se reposan en los anexos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial, y por ello no se cumple con el requisito de que la demanda debe contener en forma individualizada y concreta los medios de prueba. .

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de la devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EL EMPLEO Y LA CULTURA-FUNDECUL** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**,

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230022400

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 5 de mayo de 2023
En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IMPREFLYER S.A.S.

RAD: 76001410500620170044300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito recibido vía email el día de hoy, 4 de mayo de 2023, el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de reconsideración a la sanción impuesta a través del Auto Interlocutorio No. 686 del 24 de abril de 2023, a fin de que se reconsidere la sanción impuesta. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó vía email, recurso de reposición y en subsidio de reconsideración contra el Auto Interlocutorio No. 686 del 24 de abril de 2023, mediante el cual esta instancia judicial, sancionó al señor Eduardo Arce Caicedo, en calidad de Vicepresidente Jurídico de esa entidad financiera, por incumplimiento a lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por estado del 25 de abril de 2023, y vía electrónica, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, el 28 de abril de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), teniendo entonces que el recurso planteado, no fue presentado dentro del término legal, por cuanto se presentó al tercer día de la notificación electrónica realizada por esta dependencia judicial, es decir, fuera del término a que refiere la norma en cita, siendo ello suficiente para rechazar dicho recurso por extemporáneo; además que el recurso de reconsideración que se invoca, no es procedente en este tipo de procesos, pues el mismo no se enmarca dentro de las clases de recursos que contempla el artículo 62 del CPTSS, esto si se tiene en cuenta, que el recurso planteado se presenta para que se reconsidere una decisión por incumplimiento de un requerimiento judicial, frente a la cual, le legislador solo contemplo el recurso de reposición más no otro.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, se encuentra que, el representante legal suplente del Banco de Agrario de Colombia, en el recurso presentado, manifestó situaciones de las cuales se puede desprender que el requerimiento judicial por el cual fue sancionado el Vicepresidente Jurídico de la citada entidad financiera, había sido cumplido por esa entidad con anterioridad al inicio del procedimiento previo a la sanción, ello por cuanto indica que a través de comunicación No. AOCE-2022-3143908 del 25 de octubre de 2022, atendió el oficio de embargo que le fue comunicado, adjuntando como soporte captura de pantalla, enviado vía email al correo electrónico j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello en fecha de 4 de noviembre de 2022, a las 7:28 am, remitido nuevamente los días 24 de febrero y 24 de marzo de 2023, adjuntando como soporte, las siguientes constancias de remisión del mensaje vía electrónica

OFICIO No. 1016 / PROCESO/RAD/RES No. 20170044300 / _AOCE- 2022-3143908 OG



Cordial saludo,

"En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020"

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>
Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

_AOCE-2023-3023961.136.pdf 185 KB
0(29936).pdf 40 KB

2 archivos adjuntos (225 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>
Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

_AOCE-2023-3043389.619.pdf 186 KB
7-12179 PARTE 1.pdf 159 KB
7-12179 PARTE 2.pdf 368 KB
7-12179 PARTE 3.pdf 40 KB

4 archivos adjuntos (754 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Mensaje de datos, donde se constata que, en efecto, dentro de su contenido, reposa la respuesta a la medida de embargo que les fue comunicado, informando entre otras cosas que la persona relacionada no presenta vínculos, ni es cliente de la entidad

Bogotá D.C., 25 de Octubre de 2022

AOCE-2022-3143908.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: **OFICIO 1016 N° RAD O PROCESO 20170044300**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo / desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo / desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Asimismo, se precisa que, a pesar de las constancias de remisión electrónica de la respuesta a la medida de embargo, aportada por el Banco Agrario de Colombia, lo cierto es que, revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial, no se encontró registro alguno que acreditara que en efecto dichos emails fueron recibidos, ni mucho menos, se aportó la constancia de entrega o recibido de esos mensajes, sin embargo, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción (Auto Interlocutorio No. 686 del 24 de abril de 2023) en contra del Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario, fue porque no se evidenció para ese momento, que este o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 388 del 6 de marzo de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día de hoy, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 388, pues el Banco Agrario de Colombia, acredito sumariamente que, desde el 4 de noviembre de 2022, dio respuesta vía email a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se dispondrá la inaplicación de la sanción que se había impuesta al señor EDUARDO ARCE CAICEDO, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto No. 686 del 24 de abril de 2023, sin que sea necesario librar ningún oficio comunicando la inaplicación, en atención a que no se alcanzó a notificar la sanción a la entidad encargada de su cobro judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia contra el Auto Interlocutorio No. 686 del 24 de abril de 2023.

2°. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

3°. INAPLICAR la sanción impuesta al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto Interlocutorio No. 686 del 24 de abril de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO E INAPLICA SANCIÓN
RAD. 76001410500620170044300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 5 de mayo de 2023
En Estado No.- **74** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FOCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

RAD: 76001410500620170032600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito recibido vía email el día de hoy, 4 de mayo de 2023, el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de reconsideración a la sanción impuesta a través del Auto Interlocutorio No. 685 del 24 de abril de 2023, a fin de que se reconsidere la sanción impuesta. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó vía email, recurso de reposición y en subsidio de reconsideración contra el Auto Interlocutorio No. 685 del 24 de abril de 2023, mediante el cual esta instancia judicial, sancionó al señor Eduardo Arce Caicedo, en calidad de Vicepresidente Jurídico de esa entidad financiera, por incumplimiento a lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por estado del 25 de abril de 2023, y vía electrónica, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, el 28 de abril de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), teniendo entonces que el recurso planteado, no fue presentado dentro del término legal, por cuanto se presentó al tercer día de la notificación electrónica realizada por esta dependencia judicial, es decir, fuera del término a que refiere la norma en cita, siendo ello suficiente para rechazar dicho recurso por extemporáneo; además que el recurso de reconsideración que se invoca, no es procedente en este tipo de procesos, pues el mismo no se enmarca dentro de las clases de recursos que contempla el artículo 62 del CPTSS, esto si se tiene en cuenta, que el recurso planteado se presenta para que se reconsidere una decisión por incumplimiento de un requerimiento judicial, frente a la cual, le legislador solo contemplo el recurso de reposición más no otro.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, se encuentra que, el representante legal suplente del Banco de Agrario de Colombia, en el recurso presentado, manifestó situaciones de las cuales se puede desprender que el requerimiento judicial por el cual fue sancionado el Vicepresidente Jurídico de la citada entidad financiera, había sido cumplido por esa entidad con anterioridad al inicio del procedimiento previo a la sanción, ello por cuanto indica que a través de comunicación No. AOCE-2022-3147951 del 1º de noviembre de 2022, atendió el oficio de embargo que le fue comunicado, adjuntando como soporte captura de pantalla, enviado vía email al correo electrónico j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello en fecha de 10 de noviembre de 2022, a las 8:19 am, remitido nuevamente los días 24 de febrero y 24 de marzo de 2023, adjuntando como soporte, las siguientes constancias de remisión del mensaje vía electrónica

OFICIO No. 201700326 / PROCESO/RAD/RES No. 201700032600 / _AOCE- 2022-3147951 OG



Cordial saludo,

"En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020"

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>
Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

_AOCE-2023-3023960.135.pdf 186 KB
0(29935).pdf 251 KB

2 archivos adjuntos (436 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

OFICIO No. 275 / PROCESO/RAD/RES No. 20170003260 / _AOCE- 2023-3043388 OG

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>
Para: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali

_AOCE-2023-3043388.618.pdf 186 KB
7-12178 PARTE 1.pdf 156 KB
7-12178 PARTE 2.pdf 442 KB
7-12178 PARTE 3.pdf 251 KB

4 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Mensaje de datos, donde se constata que, en efecto, dentro de su contenido, reposa la respuesta a la medida de embargo que les fue comunicado, informando entre otras cosas que la persona relacionada no presenta vínculos, ni es cliente de la entidad

Bogotá D.C., 01 de Noviembre de 2022

AOCE-2022-3147951.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j06pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 2017000326 N° RAD O PROCESO 201700032600

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo / desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo / desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Asimismo, se precisa que, a pesar de las constancias de remisión electrónica de la respuesta a la medida de embargo, aportada por el Banco Agrario de Colombia, lo cierto es que, revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial, no se encontró registro alguno que acreditara que en efecto dichos emails fueron recibidos, ni mucho menos, se aportó la constancia de entrega o recibido de esos mensajes, sin embargo, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción (Auto Interlocutorio No. 685 del 24 de abril de 2023) en contra del Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario, fue porque no se evidenció para ese momento, que este o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en Auto Interlocutorio No. 389 del 6 de marzo de 2023, pese a ello, en el escrito remitido vía email el día de hoy, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, es decir, a lo que había sido requerido desde el Auto Interlocutorio No. 389, pues el Banco Agrario de Colombia, acredito sumariamente que, desde el 4 de noviembre de 2022, dio respuesta vía email a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se dispondrá la inaplicación de la sanción que se había impuesta al señor EDUARDO ARCE CAICEDO, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto No. 685 del 24 de abril de 2023, sin que sea necesario librar ningún oficio comunicando la inaplicación, en atención a que no se alcanzó a notificar la sanción a la entidad encargada de su cobro judicial.

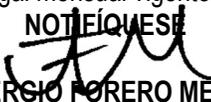
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia contra el Auto Interlocutorio No. 685 del 24 de abril de 2023.

2°. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulado por el representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

3°. INAPLICAR la sanción impuesta al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO**, en su calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante Auto Interlocutorio No. 685 del 24 de abril de 2023 y que consistía en la sanción de multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO E INAPLICA SANCIÓN
RAD. 76001410500620170032600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de mayo de 2023
En Estado No.- 74 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria